

deseen constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno, si lo hubiera.

Artículo sexto.—Los actuales titulares de cátedras de carácter general («Física general», «Física teórica y experimental», «Matemáticas generales», «Biología» y «Geología»), o cuya titulación incluya disciplinas de diferentes Departamentos, podrán adscribirse a los Departamentos más en consonancia con su labor docente e investigadora. Dichas titulaciones se considerarán a extinguir a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesor agregado de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que en lo sucesivo debieran dotarse con nombre diferente o correspondientes a disciplinas no incluidas en este Decreto, requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar en todo caso la cátedra o cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo quince de la Ley.

Artículo octavo.—Las Facultades que con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer departamentos de estructura diferente a los aquí descritos, lo solicitarán, con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo noveno.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo cuarto de este Decreto serán aplicables a partir de su promulgación a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde ese momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso directo por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Ciencias, con la única excepción de las cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en casa caso, pueden participar en ellos.

Artículo décimo.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el caso de un único concursante, sólo será de aplicación en lo sucesivo a los catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a cátedras de denominación idéntica a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal del concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1200/1966, de 31 de marzo, sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Filosofía y Letras.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades españolas y las equi-

paraciones entre las disciplinas y cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que, integrada por Catedráticos de las diversas Secciones de las Facultades, fué designada por el Ministerio de Educación Nacional y posteriormente sometida a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Uno.—Departamento de Filología Griega, que agrupará la Lingüística y la Literatura griegas. Lingüística indoeuropea y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Filología griega».

Dos.—Departamento de Filología Latina, que agrupará la Lingüística y Literatura latinas, Latín tardío y medieval y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Filología latina».

Tres.—Departamento de Hebreo y Arameo, que agrupará la Lengua y Literatura hebreas, Historia del pueblo de Israel, Literatura hebrea postbíblica, Hebreo contemporáneo, Paleografía hebrea, Dialectos arameos y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Lengua y Literatura hebreas» y «Lengua y Literatura hebrea postbíblica».

Cuatro.—Departamento de Árabe e Islam, que agrupará la Lengua y Literatura árabe, Árabe vulgar, Paleografía árabe, Historia del Islam, Historia de las instituciones, de la Literatura y del Arte árabe-españoles y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Lengua árabe y Árabe vulgar», «Lengua y Literatura árabe», «Literatura arábiga» e «Historia del Islam».

Cinco.—Departamento de Literatura Española, que agrupará Literatura española y Literatura hispanoamericana y disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de la Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal», «Lengua y Literatura españolas» y «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», que también podrán adscribirse al Departamento número seis, y las de «Literatura española» e «Historia de la Literatura hispanoamericana».

Seis.—Departamento de Lengua Española, que agrupará Lengua española, Historia de la Lengua española y Teoría del lenguaje y otras materias afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Gramática general y Crítica literaria», «Gramática histórica de la Lengua española», «Historia del español», así como las mencionadas en el Departamento número cinco si no se adscribiesen al mismo.

Siete.—Departamento de Filología Románica, que agrupará Filología románica, Historia de las Literaturas románicas y las Filologías francesa (cuando no exista el Departamento ocho), italiana (cuando no exista el Departamento número nueve), portuguesa, catalana, gallega, provenzal, rumana y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Filología románica», «Historia de las Literaturas románicas» e «Historia de las Literaturas románicas y comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos».

Ocho.—Departamento de Lengua y Literatura Francesas, que agrupará Lengua y Literatura francesas, Gramática histórica de la Lengua francesa, Lengua y Literatura provenzales, Literatura española comparada con la francesa y otras disci-

plinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Lengua y Literatura francesas».

Nueve.—Departamento de Lengua y Literatura Italianas, que agrupará Lengua y Literatura italiana, Dialectología italiana, Historia de la Literatura española comparada con la italiana, Historia de la Lengua española comparada con la italiana y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Lengua y Literatura italianas».

Diez.—Departamento de Lenguas y Literaturas Germánicas, que agrupará la Lengua alemana, Literatura alemana, Historia de la Lengua alemana y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Literatura alemana», «Germanística» y «Lingüística germánica»; que podrá integrarse asimismo en el Departamento once.

Once.—Departamento de Lengua y Literatura Inglesa y Norteamericana, que agrupará Lengua inglesa, Literatura inglesa, Historia de la Lengua inglesa, Literatura norteamericana y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Lengua y Literatura inglesas», «Lengua inglesa», «Anglística» y «Lingüística germánica»; esta última podrá adscribirse también al Departamento diez.

Doce.—Departamento de Filosofía Fundamental, que agrupará los Fundamentos de Filosofía, Historia de los sistemas filosóficos, Lógica, Filosofía de la educación, Teoría de la Ciencia y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la educación» y «Lógica».

Trece.—Departamento de Filosofía Teórica, que agrupará la Metafísica (Ontología, Teología natural y Crítica), Filosofía de la naturaleza y Antropología y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Metafísica (Ontología y Teodicea)», «Metafísica (crítica)» y «Filosofía de la Naturaleza».

Catorce.—Departamento de Filosofía Práctica, que agrupará Ética, Estética, Sociología y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Estética» y «Ética y Sociología».

Quince.—Departamento de Historia de la Filosofía, que agrupará la Historia de la Filosofía antigua, medieval, moderna y contemporánea, Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de la Filosofía» e «Historia de la Filosofía española» y «Filosofía de la Historia».

Dieciséis.—Departamento de Psicología, que agrupará la Psicología, Psicología del niño y del adolescente, Psicología de la función educadora, Fundamentos biológicos de la educación y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Psicología» y «Psicología general».

Diecisiete.—Departamento de Ciencias Teóricas de la Educación, que agrupará Pedagogía general, Filosofía de la educación, Fundamentos de Metodología, Pedagogía social y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Pedagogía general» y «Pedagogía general y Pedagogía racional».

Dieciocho.—Departamento de Ciencias Experimentales y Diferenciales de la Educación, que agrupará Pedagogía experimental, Pedagogía diferencial, Orientación escolar y profesional, Didáctica general y especial, Organización y Legislación escolar y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Pedagogía experimental y diferencial» y «Didáctica».

Diecinueve.—Departamento de Ciencias Históricas de la Educación, que agrupará Historia de la Pedagogía, Historia de las Instituciones pedagógicas en España, Historia de la educación española en América, Educación comparada y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España».

Veinte.—Departamento de Prehistoria, que agrupará Prehistoria, Etnología y Arqueología (esta última podrá adscribirse también al Departamento veintiuno). Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Etnología y Prehistoria», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)», «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)», así como las de «Arqueología» y «Arqueología, Epigrafía y Numismática», caso de no integrarse en otros Departamentos.

Veintiuno.—Departamento de Historia Antigua, que agrupará Historia antigua, Universal y de España y la Arqueología,

caso de no incluirse en el Departamento veinte, y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de España en la Edad Antigua», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)», «Historia de España antigua y media», «Historia Universal de la Edad Antigua», «Historia antigua, Universal y de España», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)» e «Historia Universal antigua y media».

Veintidós.—Departamento de Historia Medieval, que agrupará la Historia media, Universal y de España y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)», «Historia de España antigua y media», «Historia de España en la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)», «Historia Universal antigua y media» e «Historia Universal de la Edad Media».

Veintitrés.—Departamento de Historia Moderna, que agrupará Historia moderna, Universal y de España, Historia de América (caso de no figurar en otros Departamentos) y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de España, moderna y contemporánea», «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de España (moderna y contemporánea)», «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, Historia general de España (moderna y contemporánea)», Historia de América e Historia de la colonización española, «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia Universal moderna», «Historia Universal moderna y contemporánea» e «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)».

Veinticuatro.—Departamento de Historia Contemporánea, que agrupará Historia contemporánea, Universal y de España y otras disciplinas afines, entre las que podrán incluirse la Historia de América. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de España moderna y contemporánea», «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de España (moderna y contemporánea)», Historia de América e Historia de la colonización española, «Historia de España contemporánea», «Historia Universal (moderna y contemporánea)», «Historia Universal contemporánea» e «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)».

Veinticinco.—Departamento de Historia del Arte, que agrupará Historia del Arte medieval, moderno, contemporáneo, hispanoamericano y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia del Arte», «Historia del Arte moderno y contemporáneo», «Historia del Arte hispanoamericano» e «Historia del Arte medieval, árabe y cristiano».

Veintiséis.—Departamento de Paleografía y Epigrafía, que agrupará la Paleografía, Epigrafía, Numismática, y Diplomática y disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Arqueología, Epigrafía y Numismática», «Epigrafía y Numismática» y «Paleografía y Diplomática».

Veintisiete.—Departamento de Geografía, que agrupará Geografía general, Geografía descriptiva, Geografía de España, Geografía de América, Historia de los descubrimientos geográficos y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Geografía» e «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América».

Veintiocho.—Departamento de Historia de América, que agrupará Historia de América general, Historia de América moderna y contemporánea, Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América (caso de no figurar en el Departamento veintisiete), Historiografía indiana, Historia del Derecho indiano, Historia de la Iglesia en América y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de América e Historia de la colonización española», «Historia de América en la Edad moderna y contemporánea», «Historia del Derecho indiano» e «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América» (caso de que no se incluya en el Departamento veintisiete).

Veintinueve.—Departamento de Antropología y Etnología Americanas, que agrupará Historia de América Prehispánica, Antropología, Etnología y Arqueología americanas y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de la América prehispánica y Arqueología americanas».

Artículo segundo.—La estructuración a que se refiere el artículo primero podrá modificarse por fusión de varios Departamentos en uno, según se detalla a continuación:

a) Los Departamentos diecisiete y diecinueve podrán fusionarse en un Departamento de Ciencias Teóricas e Históricas de la Educación.

b) Los Departamentos 23 y 24 podrán fusionarse en un Departamento de Historia Moderna y Contemporánea.

c) Las disciplinas del Departamento veintiséis podrán distribuirse entre los Departamentos más afines en lugar de constituir un Departamento independiente.

Artículo tercero.—Podrán constituirse, además, los siguientes Departamentos, únicamente en las Facultades donde no existan las correspondientes Secciones:

Departamento de Filología Clásica, con disciplinas de los Departamentos uno y dos, mencionados en el artículo primero.

Departamento de Lengua y Literatura Españolas, con disciplinas de los Departamentos cinco, seis y siete, mencionados en el artículo primero.

Departamento de Geografía e Historia, con disciplinas de los Departamentos veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete, mencionados en el artículo primero.

Departamento de Lengua y Literatura Árabe, con disciplinas del Departamento cuatro, mencionado en el artículo primero.

En las Facultades donde no exista Sección de Filosofía, podrá constituirse el Departamento número doce de Filosofía Fundamental, que incluirá todas las disciplinas de carácter filosófico que figuren en los planes de estudios de Secciones distintas a la de Filosofía.

Artículo cuarto.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo que dispone el artículo quince de la Ley serán las siguientes, sin perjuicio de las equiparaciones actualmente establecidas o que puedan establecerse con carácter interfacultativo:

Uno.—Departamento de Filología Griega: Serán equiparadas la Lingüística griega y la Literatura griega; la Lingüística indoeuropea será equiparada con la Lingüística griega y con la Lingüística latina del Departamento dos, pero no a la inversa.

Dos.—Departamento de Filología Latina: Todas las disciplinas del Departamento serán equiparadas. La Lingüística indoeuropea del Departamento uno será equiparada a la Lingüística latina, pero no a la inversa.

Tres.—Departamento de Hebreo y Arameo: Todas entre sí.

Cuatro.—Departamento de Árabe e Islam: Todas entre sí.

Cinco.—Departamento de Literatura Española: Todas entre sí.

Seis.—Departamento de Lengua Española: Todas entre sí. La Historia de la Lengua española será equiparada a la Filología románica del Departamento siete.

Siete.—Departamento de Filología Románica: La Filología románica y la Historia de la Literatura románicas serán equiparadas a todas las restantes materias del Departamento, pero no a la inversa. La Filología románica será equiparada a la Historia de la Lengua española del Departamento seis.

Ocho.—Departamento de Lengua y Literatura Francesas: Todas entre sí.

Nueve.—Departamento de Lengua y Literatura Italiana: Todas entre sí.

Diez.—Departamento de Lenguas y Literaturas Germánicas: Todas entre sí.

Once.—Departamento de Lengua y Literatura Inglesa y Norteamericana: Todas entre sí.

Doce.—Departamento de Filosofía Fundamental: Todas entre sí. Todas las disciplinas de los Departamentos trece, catorce y quince serán equiparadas con «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», pero no a la inversa.

Trece.—Departamento de Filosofía Teórica: Todas entre sí. Todas con «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» del Departamento doce, pero no a la inversa.

Catorce.—Departamento de Filosofía Práctica: Todas entre sí. Todas con «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» del Departamento doce, pero no a la inversa.

Quince.—Departamento de Historia de la Filosofía: Todas entre sí. Todas con «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» del Departamento doce, pero no a la inversa.

Dieciséis.—Departamento de Psicología: Todas entre sí.

Diecisiete.—Departamento de Ciencias Teóricas de la Educación: Todas entre sí.

Dieciocho.—Departamento de Ciencias Experimentales y Diferenciales de la Educación: Serán equiparadas entre sí Pedagogía

experimental, Pedagogía diferencial y Orientación escolar y Profesional; también serán equiparadas entre sí Didáctica general, Didáctica especial y Organización y Legislación escolar Diecinueve.—Departamento de Ciencias Históricas de la Educación: Todas entre sí.

Veinte.—Departamento de Prehistoria: Todas entre sí.

Veintiuno.—Departamento de Historia Antigua: Todas entre sí.

Veintidós.—Departamento de Historia Medieval: Todas entre sí.

Veintitrés.—Departamento de Historia Moderna: Todas entre sí, excepto Historia de América y viceversa.

Veinticuatro.—Departamento de Historia Contemporánea: Todas entre sí, excepto con Historia de América y viceversa.

Veinticinco.—Departamento de Historia del Arte: Todas entre sí.

Veintiséis.—Departamento de Paleografía y Epigrafía: Serán equiparadas la Epigrafía con Numismática y viceversa y la Paleografía y la Diplomática y viceversa.

Veintisiete.—Departamento de Geografía: La «Geografía de América» y la «Historia de los descubrimientos geográficos» serán equiparadas entre sí y no lo serán con las restantes disciplinas del Departamento, que a su vez lo serán entre sí.

Veintiocho.—Departamento de Historia de América: Serán equiparadas entre sí todas las materias del Departamento, con excepción de la «Historia del Derecho indiano», «Historia de los descubrimientos geográficos», «Geografía de América» e «Historia de la Iglesia en América».

Veintinueve.—Departamento de Antropología y Etnología Americanas: Todas entre sí.

La fusión de varios Departamentos en la manera prevista en el artículo segundo no supone ninguna variación de las equiparaciones establecidas en este artículo cuarto, pero podrán establecerse previo informe del Consejo Nacional de Educación equiparaciones con disciplinas de Departamentos de otras Facultades cuando se hayan promulgado los Decretos ordenadores de las mismas.

Artículo quinto.—Los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras, con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas que formulen las Juntas de Facultad sobre los Departamentos que deseen constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno si lo hubiere.

Artículo sexto.—Los actuales titulares de cátedras de carácter general («Historia general de España», «Historia general de la cultura» e «Historia Universal») podrán adscribirse a los Departamentos más en consonancia con su labor docente e investigadora. Esta disposición se extiende a los titulares de cátedras que incluyan disciplinas de diferentes Departamentos, de acuerdo con lo que se especifica en el artículo segundo de este Decreto.

Todas las titulaciones a que se refiere el presente artículo se considerará a extinguir a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesor agregado de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que en lo sucesivo debieran dotarse con nombre diferente o correspondiente a disciplinas no incluidas en este Decreto, requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar, en todo caso, la cátedra o cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo 15 de la Ley.

Artículo octavo.—Las Facultades que con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer Departamentos de estructura diferente a los aquí descritos, lo solicitarán, con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo noveno.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo cuarto de este Decreto serán aplicables a partir de su promulgación a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde este momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso directo por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Filosofía y Letras, con la única excepción de las Cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán

las disciplinas equiparadas, cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo décimo.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el caso de un único concursante, sólo será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a cátedras de denominación idéntica a aquellas de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslados entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal del concurso podrá declarar desiertas la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de abril de 1966 por la que se desarrolló el Decreto número 2707/1965, de 11 de septiembre, que reorganizó la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Reorganizada la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio por el Decreto 2707/1965, de 11 de septiembre, se hace necesario desarrollar debidamente la mencionada disposición al objeto de que dicho Centro directivo se encuentre en condiciones de cumplir plenamente las funciones de asesoramiento, estudio, programación y coordinación que le están encomendadas.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Gabinetes de Balanza de Pagos, Coyuntura, Publicaciones y Secretaría de la Ponencia de Comercio desempeñarán sus cometidos en la forma y de acuerdo con la estructura orgánica que establecen los artículos ocho y nueve del Decreto 2707/1965, de 11 de septiembre.

Art. 2.º Los demás Gabinetes y Servicios de la Secretaría General Técnica se estructuran orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

Uno.—*Gabinete de Estadística y Mecanización.*

- A) Sección I: Estadística.
- B) Centro de Proceso de Datos.

Dos.—*Gabinete de Legislación y Asuntos Generales.*

- A) Sección I: Legislación.
- B) Sección II: Asuntos Generales y Régimen Económico.

Tres.—*Gabinete de Presupuestos.*

- A) Sección I: Análisis Presupuestario.
- B) Sección II: Análisis de Costes y Rendimientos.

Cuatro.—*Gabinete de Organización y Métodos.*

- A) Sección I: Organización y Programación Administrativa.
- B) Sección II: Clasificación de Puestos de Trabajo y Análisis de Sistemas.

Cinco.—*Gabinete de Financiación.*

- A) Sección I: Inversiones Patrimoniales.
- B) Sección II: Operaciones Crediticias.

Seis.—*Gabinete de Relaciones Internacionales.*

- A) Sección I: Información Económica Internacional.
- B) Sección II: Cooperación Técnica.

Siete.—*Servicio de Información Administrativa.*

- A) Sección I: Información.
 - a) Oficina de Información al Público.
 - b) Oficina de Divulgación.
- B) Sección II: Iniciativas y Reclamaciones.
 - a) Negociado de Iniciativas y Derecho de Petición.
 - b) Negociado de Quejas y Reclamaciones.

Art. 3.º Corresponderán a las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior los siguientes cometidos:

Uno:

- A) Sección I: Estadística.
 - a) Elaborar y analizar los datos estadísticos suministrados por el Centro de Proceso de Datos, así como los obtenidos a través de otras fuentes de información económico-estadística, con objeto de realizar las estadísticas y estudios que sean solicitados por las autoridades del Departamento y, en general, todos aquellos que de manera periódica deban realizarse por su especial relevancia para la programación o ejecución de la política comercial.
 - b) Cuidar de la centralización de todas las informaciones de carácter estadístico originadas en el propio Departamento y proceder a su distribución o publicación por los medios en cada caso adecuados.

En todo caso, y de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del apartado g) del artículo tres del Decreto 2707/1965, se mantendrá la debida coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

B) Proceso de Datos.

Realizar las operaciones de tratamiento o proceso electrónico de la información, de acuerdo con los programas de actuación aprobados al efecto.

Dos:

- A) Sección I: Legislación.
 - a) Estudiar y ordenar cuantas disposiciones legales interesen al Departamento.
 - b) Estudiar las tablas de vigencia y preparar con la debida periodicidad la compilación de las disposiciones mencionadas.
 - c) Proponer refundiciones y revisiones de los textos legales vigentes.
- B) Sección II: Asuntos Generales y Régimen Económico.
 - a) Desempeñar todos los servicios administrativos de la Secretaría General Técnica, y en especial los referentes a personal, material, registro y archivo.
 - b) Conocer de aquellos asuntos que por su carácter indeterminado no tengan especial encaje en ninguna de las otras unidades administrativas de la Secretaría General Técnica.
 - c) Elaborar el estudio previo del anteproyecto de presupuesto general de la Secretaría General Técnica.

Tres:

- A) Sección I: Análisis Presupuestario.
 - a) Desempeñar todos los servicios administrativos de la Secretaría General Técnica, y en especial los referentes a personal, material, registro y archivo.
 - b) Conocer de aquellos asuntos que por su carácter indeterminado no tengan especial encaje en ninguna de las otras unidades administrativas de la Secretaría General Técnica.
 - c) Elaborar el estudio previo del anteproyecto de presupuesto general de la Secretaría General Técnica.

Tres:

- A) Sección I: Análisis Presupuestario.

Recoger, normalizar y coordinar la información obtenida de las distintas unidades administrativas a los efectos de cifrar en términos financieros los estados de necesidades y los programas de acción de las unidades del Departamento, así como realizar los estudios precisos para la preparación del anteproyecto de presupuesto del mismo.

B) Sección II: Análisis de Costes y Rendimientos.

Analizar los datos referentes al coste económico de los servicios, evaluándolos en relación con el rendimiento de los mismos.

Cuatro:

- A) Sección I: Organización y Programación Administrativa.
 - a) Realizar estudios y análisis acerca de la organización de las diferentes unidades del Departamento, con vistas a perfeccionar su estructura y adaptarla a las necesidades previsibles en cada momento.